

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
(DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: NICOLÁS ALBERTO SERNA CASTAÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO BELTRAN Y OTROS.
Radicado Nro. 76-736-31-01-001-2017-00048-00.

Sentencia No. 15

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Sevilla Valle del Cauca, febrero 9 del año dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que corresponda dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia -Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-, propuesto por NICOLÁS ALBERTO SERNA CASTAÑO en contra de ZOILA ROSA DUQUE DE OSPINA, CARLOS OSPINA, JAVIER OSPINA, OSCAR OSPINA, ERNESTINA OSPINA DUQUE, MIGUEL OSPINA DUQUE, EDELMIRA OSPINA DUQUE, BERNARDO MIGUEL OSPINA TORRES, JOSE OTTO OSPINA TORRES, MILCIADES MORA MEJIA, LIGIA MORA DE LOPEZ, ERNESTINA MORA DE DUQUE, ANA JULIA MORA DE LOPEZ, ELSA IRIS BELTRAN HERRERA, AIDA LUCIA BELTRAN HERRERA, OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, HECTOR HUGO BELTRAN HERRERA, JAVIER DARIO BELTRAN HERRERA, OLGA BEATRIZ BELTRAN HERRERA, MARIA VICTORIA BELTRAN HERRERA, CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA, LUZ AMALIA BELTRAN HERRERA, ADA MILENA BELTRAN HERRERA, DIEGO FERNANDO BELTRAN HERRERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; al igual que la demanda de reconvencción presentada por el señor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA en contra del aquí demandante NICOLÁS ALBERTO SERNA CASTAÑO y los herederos determinados e indeterminados de MIGUEL OSPINA y MILCIADES MORA MEJIA.

El fundamento de la demanda primigenia, se sustenta en los hechos que se pueden resumir de la siguiente manera.

1.1. Que el demandante, Señor NICOLÁS ALBERTO SERNA CASTAÑO, aduce iniciar desde hace más de 10 años continuos e ininterrumpidos, la posesión de manera real y material del inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Sevilla Valle, en la calle 51, entre carreras 50 y 51, marcada en su puerta principal de entrada con los números 50-52, 50-56, consistente en una casa de habitación de dos plantas y su correspondiente solar, terreno sobre el cual está edificada, que mide 12.50 por 40 Mts de frente, con cédula catastral 01-00-0174-0019-000, y una extensión de 513 metros cuadrados, alinderada así: Por el Sur con la calle 51 (Parque de la Concordia); por el Norte con el predio de Miguel Mejía, por el Oriente con predio de Oscar Humberto Beltrán Herrera y hermanos (María Victoria, Aida Lucía, Olga Beatriz, Javier Darío, Carlos Alberto, Diego Fernando, Ada Milena, Elsa Iris, Héctor Hugo y Luz Amelia Beltrán Herrera); por el Occidente con predio de Mario y Melva Granada. Matrícula inmobiliaria 382-14720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

1.2. Que el demandante ha ejercido de manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna la posesión del aludido inmueble, la cual inició desde el 24 de abril de 2012, por compra que hizo de los derechos y acciones que tenía el señor AQUILEO VILLAMIZAR y ROSEMBERG RINCON ECHEVERRI (escrituras 234 del 25 de abril de 2012 y 390 de 25 de junio de 2015), ejerciéndola con ánimo de señor y dueño bajo actos constantes de disposición, aquellos que sólo dan derecho al dominio como el mantenimiento y conservación del inmueble, la defensa contra perturbación de terceros, y su actual ocupación.

1.3. Se informa que el inmueble ha sido poseído sucesivamente y sin interrupción por las personas determinadas en esta demanda, por lo cual se invoca el derecho a que se agregue a la posesión del demandante, aquella ostentada por los anteriores poseedores, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2521 y 778 del código civil, solicitando así la declaratoria de pertenencia.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

2.1. Una vez este juzgado asume el conocimiento de la presente demanda¹, procede a dictar el auto Nro. 332 de 17 de octubre de 2017², el cual la admite; ordenando la inscripción de la medida y la notificación de los demandados.

¹ PDF. 01, (Primer Cuaderno), página 89, expediente electrónico.

² PDF. 01, ibídem, página 90, ibídem.

2.2. Al correrle traslado de la demanda al extremo pasivo (determinados e indeterminados) y surtirse el proceso de enteramiento una vez agotado el trámite de emplazamiento y designación de curadores ad-litem, se allega contestación por parte de la señora ADDA MILENA BELTRÁN, por conducto de su apoderado IVAN LEMA ZULETA³; por su parte CARLOS, JAVIER, Y OSCAR OSPINA, ERNESTINA, MIGUEL Y EDELMIRA OSPINA DUQUE, BERNARDO, MIGUEL, JOSE OTTO OSPINA TORRES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de curador ad-litem DIEGO STIVEN ARAS HERNÁNDEZ⁴, quien no propuso medio exceptivo alguno, manifiesta atenerse a todo lo probado en los hechos de la demanda y la decisión del juez. (Véase PDF.01 páginas 225 a y s.s., ibídem).

2.3. Seguidamente, mediante proveído No. 401 del 23-10-2018 (Véase PDF. 01, páginas 97, Segundo Cuaderno, ibídem), este estrado judicial dispone ordenar la vinculación por pasiva de los herederos determinados ALBÍADES MORA VILLEGAS, LIGIA MORA, ERNESTINA MORA, y ANA JULIA MORA, así como de herederos indeterminados del señor MILCIADES MOTA MEJÍA, designándose como curadora ad-litem de aquellos a la togada OLGA LORENA CORREA MUÑOZ (véase PDF. 01, página 116, Segundo Cuaderno, ibídem), quien se atuvo a lo considerado por el Despacho, sin proponer ninguna excepción. (PDF. 01, página 122 y s.s. Segundo Cuaderno, ibídem).

2.4. Posteriormente la demandada ADDA MILENA BELTRÁN HERRERA, presenta demanda de reconvención en contra del aquí demandante NELSON ALBERTO SERNA CASTRO (Véase PDF. 01, página 11, Tercer Cuaderno, ibídem), pretendiendo que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de *“las cuotas partes perteneciente al demandado en reconvención Nicolás Alberto Serna Castaño vinculadas al predio lote de terreno, ubicado en la zona urbana de Sevilla Valle en la carrera 51 No, 50-52 que mide 2 metros con 50 centímetros de frente por 40 metros de fondo (70 metros cuadrados) el cual se identifica con la ficha catastral 01-00-0174-0018-000; ...*). Que la misma fue inadmitida⁵ y rechazada⁶ por parte de este Juzgado.

2.5. EL 12 de diciembre de 2017, se tuvo por notificado por aviso a los demandados MARIA VICTORIA, AIDA LUCIA, OLGA BEATRIZ, JAVIER DARÍO, CARLOS ALBERTO, OSCAR HUMBERTO, DIEGO FERNANDO, ADDA MILEN,

³ Véase PDF. 01, páginas 149 y s.s., ibídem.

⁴ Véase PDF. 01, página 223 y s.s., ibídem.

⁵ Véase Auto A-0342, PDF. 01, página 18, Cuaderno 3, ibídem.

⁶ Véase Auto A-0381, PDF. 01, página 22, Cuaderno 3, ibídem.

ELSA IRIS, HÉCTOR HUGO Y LUZ AMELIA BELTRÁN HERRERA, sin que hicieran uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste. (Véase PDF. 01, página 210, Primer Cuaderno)

2.6. Ante el fallecimiento del doctor DIEGO STIVEN ARAS HERNÁNDEZ⁷ (q.e.p.d.), se nombra como nuevo curador ad-litem de los señores CARLOS, JAVIER, Y OSCAR OSPINA, ERNESTINA, MIGUEL Y EDELMIRA OSPINA DUQUE, BERNARDO, MIGUEL, JOSE OTTO OSPINA TORRES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, al profesional del derecho NORBERTO JIMENEZ OSPINA (Véase PDF. 009, Cuaderno 4, ibídem)

2.7. El demandado CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. (Véase PDF. 001, página. 2 y s.s., Cuarto Cuaderno, ibídem). Posteriormente y tras llevarse a cabo audiencia del 20-10-2021, a fin de resolver sobre dicho incidente, este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 408, resolviendo favorablemente y procediendo a tener por notificado por conducta concluyente al incidentista a partir del 05-08-2021, corriéndosele traslado de la demanda por el término de 20 días hábiles.

2.8. Paso seguido el demandado CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA, actuando en nombre propio contestó la demanda oportunamente, presentando de igual modo demanda de reconvención (Véase PDF. 07 y 08, expediente electrónico) en contra del aquí demandante NICOLÁS ALBERTO SERNA CASTAÑO y los herederos determinados e indeterminados de MIGUEL OSPINA y MILCIADES MORA MEJIA., pretendiendo que:

“(...) se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio en mi favor y de mis hermanos ELSA IRIS BELTRÁN HERRERA, AIDA LUCIA BELTRÁN HERRERA, OSCAR HUMBERTO BELTRÁN HERRERA, HÉCTOR HUGO BELTRÁN HERRERA, JAVIER DARÍO BELTRÁN HERRERA, OLGA BEATRIZ BELTRÁN HERRERA, MARÍA VICTORIA BELTRÁN HERRERA, LUZ AMELIA BELTRÁN HERRERA, ADDA MILENA BELTRÁN HERRERA y DIEGO FERNANDO BELTRÁN HERRERA, de las cuotas partes pertenecientes al demandado en reconvención Nicolás Alberto Serna Castaño y las de cualquiera que pretenda tener algún derecho de

⁷ Véase PDF. 006, Cuadernos 4, ibídem.

propiedad vinculados al predio lote de terreno, ubicado en la zona urbana de Sevilla Valle en la carrera 51 No.50-52 que mide 2 metros con 50 centímetros de frente por 40 metros de fondo, junto con las mejoras en él construidas, que poseo en comunidad y proindiviso y que pretendo adquirir para mí y los demás comuneros (...)”.

2.9. La contestación y demanda de reconvencción fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales mediante auto 0477 del 24-11-21. (Véase PDF. 10, expediente electrónico), la cual fue contestada por parte del demandante primigenio sin presentar oposición alguna. (Véase PDF. 09, ibídem).

2.10. A continuación, una vez surtida la inspección judicial, y la comprobación de los hechos constitutivos de la posesión, verificada la instalación de valla y el registro fotográfico, se procedió a llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P. practicándose las pruebas solicitadas y escuchándose los alegatos finales, en los cuales los intervinientes procesales se ratificaron en sus pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales. Esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para comparecer en juicio y para ser parte no merecen reproche alguno.

Igual puede decirse de la legitimación en la causa (activa y pasiva), pues ésta surge del certificado de tradición, y, aquéllos por quien durante el devenir procesal ostentaron la calidad de poseedores⁸.

Así, la declaración de pertenencia se apoya en los artículos 58⁹ y 63¹⁰ de la Constitución Nacional, artículo 375 del Código General del Proceso y en los artículos 2512 y siguientes del Código Civil reformados por la ley 791 de 2002.

⁸ La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, siempre y cuando haya poseído con las condiciones legales. La posesión en comento, es la material con sus dos elementos; el *corpus* y el *animus* Art. 407-1 Ib. Y 2518 y 762 C.C.

⁹ La Constitución garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

¹⁰ “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables imprescriptibles e inembargables.”

3.1. La prescripción

Es uno de los modos de adquirir, *usucapir*, las cosas ajenas, o de extinguir, *liberar*, las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Así, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano o se posean con las condiciones legales.

3.2. Elementos estructurales de la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria

Doctrina y jurisprudencia, en forma pacífica, esculpieron las exigencias para la prosperidad de este tipo de prescripción como modo de adquirir el dominio, así: (a). Posesión material del demandante (b). Que la posesión se prolongue por el tiempo requerido por la ley (c). Que la posesión no sea ininterrumpida y (d). Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

A su turno el precedente jurisprudencial del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, Sala Quinta de Decisión Civil Familia, ha conceptuado que:

5.1.1. La usucapión, se tiene sabido, es uno de los modos de adquirir el derecho de propiedad consagrados en el artículo 673 del Código Civil, referido a cuando el bien respecto del cual ella se ejerce, ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley para el efecto, que en materia de inmuebles es de cinco años si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, a la cual ha de unirse justo título y buena fe del usucapiente, o de diez años únicamente cuando ocurre la prescripción adquisitiva extraordinaria (artículos 2527, 2528, 2529, 2531 y 2532 *ejusdem*, este último con la modificación introducida a su texto original por el artículo 1o. de la Ley 791 de 2002).

Una declaración de ese linaje, más concretamente en el ámbito de la prescripción extraordinaria, exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos axiológicos: (a) posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (b) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno -20 años según el art. 1º Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002-; (c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (d) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley

prohíbe adquirir mediante este modo. Claro está, que a falta de uno de estos cuatro pilares sobre los cuales se finca la usucapión, la misma está llamada a fracasar.

5.1.2. Con relación al término prescriptivo que debe tenerse en cuenta en el caso concreto, vale la pena recalcar que no es el contenido en el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, modificado por el 4º de la Ley 4ª de 1973 como lo adujo el juez de primera instancia so pretexto de tratarse de un asunto de naturaleza agraria, toda vez que, como lo tiene decantado la Corte,

La prescripción especialísima de corto tiempo establecida por el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, (...), ‘...sólo tiene lugar cuando por la ausencia de toda mejora, cerramientos, construcciones o hechos que revelen la explotación económica anterior del suelo en los términos del artículo 1º de la mencionada ley, **dé ocasión a presumir de buena fe al colono que penetra en ellas, que se trata de tierras baldías de la Nación** susceptibles de la apropiación mediante su explotación económica¹¹ (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, sea del caso hacer remembranza en la distinción de las figuras de la tenencia y la posesión, para cuyo caso es importante traer a colación el precedente jurisprudencial que nos trae la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido se precisó en sentencia SC777-2021 con ponencia del magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, lo siguiente:

“B. Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos subjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce *-de facto o de iure-* un poder externo y material sobre el bien. **En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho *in re*, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.**” (Apartes resaltados por el Despacho).

Desde tal arista, y haciendo énfasis en la importancia que reviste la demostración de la posesión alegada para pretender usucapir, es que la referida Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puesto de relieve que dicha situación posesoria, a más de continuada en el tiempo, debe ser categórica, patente,

¹¹ CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia SC6504-2015 del 27 de mayo de 2015, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Radicación n.º 08001-31-03-013-2002-00205-01

inequívoca y visible, a fin de que se juzgue «...con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...» (G.J. T. LIX, pag. 842 y CXIL, pag. 350), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poder efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (art. 762 del Código Civil), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad (SC de 22 en 1993, rad. n°. 3524, G.J. T. CCXXII, pág. 17. (Citada dentro de la sentencia SC777-2021).

Es así pues como el alto órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, ha puntualizado que la «prescripción adquisitiva» o «usucapión» se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son poseídos en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.¹² Destacando, el hecho de que dicha prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que a este le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes de este era de veinte (20)¹³.

En el mismo sentido se debe tener presente en concordancia con el artículo 762 del Código civil, que la posesión es «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios para la configuración de la misma el *animus* y el *corpus*, teniendo de presente que tal y como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia “El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento”.¹⁴

3.3. Prosperidad de la declaración de pertenencia y demanda de reconvencción -caso concreto-

¹² Véase PDF. Sentencia SC4826-2021, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

En verdad del haz probatorio sin mayores esfuerzos se desprende que la **posesión material** reclamada se encuentra legitimada en cabeza del señor NICOLÁS ALBERTO SERNA CASTAÑO, respecto a la demanda primigenia, y en cabeza de los señores CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA, ELSA IRIS BELTRÁN HERRERA, AIDA LUCIA BELTRÁN HERRERA, OSCAR HUMBERTO BELTRÁN HERRERA, HÉCTOR HUGO BELTRÁN HERRERA, JAVIER DARÍO BELTRÁN HERRERA, OLGA BEATRIZ BELTRÁN HERRERA, MARÍA VICTORIA BELTRÁN HERRERA, LUZ AMELIA BELTRÁN HERRERA, ADDA MILENA BELTRÁN HERRERA y DIEGO FERNANDO BELTRÁN HERRERA, respecto a las pretensiones esbozadas dentro de la demanda de reconvención, ya que de un lado, se encuentra evidenciado que el primero de los enunciados él es quien está al frente del inmueble que mide 12.5 de frente por 40 Mts de fondo; mientras que los hermanos BELTRÁN HERRERA, ostentan la posesión del bien que se encuentra integrado a aquel de mayor extensión, esto es el que mide 2.5 por 40 Mts de fondo.

Que el bien inmueble objeto de estudio, se encuentra plenamente identificado y delimitado en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, como en efecto y sin ambages destaca el perito al interior de la audiencia de instrucción y juzgamiento al concluir:

“El peritaje se realiza sobre un área de terreno que se encuentra integrada a un lote de mayor extensión, donde funciona un parqueadero, que tuvimos la oportunidad en la visita de inspección ocular identificar plenamente el predio y se puede determinar que es un predio con una figura geométrica rectangular que tiene 2.5 mts de frente por 40 mts de fondo, con área total de 100 mts².

Importante establecer o recordar que este predio se encuentra integrado a otro predio de mayor extensión físicamente. La descripción que pudimos determinar al momento de la visita es que parte del mismo se encuentra construido una construcción en mal estado que amenaza ruina. Parte del lote es aprovechado como parqueadero, es importante recordar que solo tiene 2.5 mts de frente o sea que físicamente se encuentra integrado al predio que nos ocupa en esta demanda.” (Minuto: 2:12, Audiencia Parte 2, Archivo 26, Expediente electrónico).

“La tipología constructiva de los inmuebles es completamente diferente; el predio de propiedad de don Nicolás Serna que es el que tiene 12.5 mts de frente, es un predio actualizado en su tipología constructiva; el predio que

corresponde 2.5 mts por 40 mts de fondo que está integrado a otro predio de mayor extensión difiere a la tipología constructiva, es evidente que se trata de dos predios completamente diferentes.” (Minuto: 13:48:, Audiencia Parte 2, Archivo 26, Expediente electrónico).

Lo anterior, como quiera que de la documental, y elementos probatorios obrantes al interior del expediente, (inspección judicial, material fotográfico, dictamen pericial, interrogatorios de partes y testimonios practicados, y, con el propósito de verificar los hechos relacionados con su *petitum* y constitutivos de la posesión material alegada, se desprende que dentro del área de terreno objeto de estudio, donde funciona un parqueadero, se encuentra integrado un lote de menor extensión.

Aunado a lo anterior, se encuentra plenamente verificados los hechos y pretensiones constitutivos de las presentes demandas, de cara a las declaraciones vertidas por parte de los testimonios que obraron dentro del juicio, pues los mismos fueron claros, y precisos, además de coincidir plenamente con los elementos de convicción que integraron el acervo probatorio al interior del dossier, vale decir:

Que los señores FIDELINO BRAVO¹⁵, HERMINSON RODRIGUEZ TORO¹⁶, ELIECER OSORIO OTALVARO¹⁷, y CARLOS ARTURO CANO SANCHEZ¹⁸, fueron enfáticos al manifestar que los actos de señor y dueño respecto al bien de menor extensión, siempre los han ostentado los hermanos BELTRÁN HERRERA; que con respecto a la posesión alegada en la demanda primigenia, tal y como lo aseguró el apoderado judicial del demandante NICOLÁS ALBERTO SERNA CASTAÑO:

“Cabe resaltar en este punto la intervención procesal que han hecho los señores ADA MILENA y el doctor CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA, no ha pretendido contraponer mejor derecho al que invoca el demandante, sino a que se le reconozca para ellos y sus hermanos, la adquisición del mismo modo de una franja de terreno contigua al inmueble que aquí se pretende usucapir y que únicamente comparte parcialmente por su tradición.” (Min: 23:48, Grabación Parte 2, archivo 27, expediente electrónico).

¹⁵ Minuto 36:24 Parte 1 Grabación, Archivo 25.

¹⁶ Minuto 59:20, ibídem.

¹⁷ Minuto 1:19:06, ibídem.

¹⁸ Minuto 1:37:09, ibídem.

De igual modo, sea del caso advertir que, tras realizar los respectivos emplazamientos, no solo de los actuales titulares de derechos reales principales sino de las personas inciertas e indeterminadas, no se presentó ningún tipo de oposición durante el devenir procesal.

Ahora, no cabe duda respecto **al tiempo** durante el cual tanto el demandante primigenio como el de reconvenición, se han comportado como propietarios de los predios frente a sus vecinos, ya que los testigos coinciden en que el ejercicio de la posesión material sobre pasa los diez (10) años, siendo calificados como dueños de los mismos. En este preciso punto, el apoderado del señor NICOLAS ALBERTO SERNA CASTAÑO refiere que: *“si bien mi representado adquirió el derecho de posesión sobre este inmueble por escritura 234 del 2012 y 390 del 2015, tiene derecho a que se agregue a su posesión la de sus antecesores de conformidad con los artículos 2521 y 778 del Código Civil, quedando demostrado en el proceso que está en la capacidad de sumar a su posesión en total 52 años de posesión ininterrumpida, evidenciada en una secuencia de anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria que representa al inmueble, que ilustran la transmisión del derecho real desde el 15 de julio de 1950 hasta el presente.”* (Min: 19:09, Parte 2 Grabación, Archivo 26, expediente electrónico).

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2532 del Código de Procedimiento Civil -reformado por el artículo 6º de la ley 791 de 2002- que rebajó el tiempo necesario para adquirir por esta especie, *extraordinaria*, a diez (10) años, por permitírsele así el artículo 41 de la ley 153 de 1.887¹⁹. Que en ese orden de ideas, y pese a reclamarse la suma de posesiones alegada por el aquí declarante, tenemos que el señor NICOLAS ALBERTO SERNA CASTAÑO, ha completado el tiempo de posesión necesario para usucapir, y los hermanos BELTRÁN HERRERA han venido poseyendo a título de señor y dueño el bien inmueble mencionado **por mucho más de 10 años**, con la constante ejecución de hechos positivos; por lo que cuentan con el tiempo más que suficiente para adquirir los inmuebles objeto de estudio por prescripción extraordinaria,

Luego, subjetiva y objetivamente, *corpus y animus*, la posesión, tal como lo narraron los testigos, y se desprende de la documental arribada, se ha ejercido por el tiempo, *mínimo*, exigido por la ley, esto es, diez (10) años. Ello es si se tiene en cuenta en primer término lo consignado en anotación No. 14 del certificado

¹⁹ “La prescripción iniciada bajo el imperio de un ley, y que no se hubiere completado aún en el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser reglada por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

de tradición del inmueble materia de estudio que data del 24-09-97 (véase PDF. 01, pág.8, Primer Cuaderno, expediente electrónico), en donde se da cuenta de la adquisición de los derechos de los hermanos BELTRÁN HERRERA; además de lo memorado en anotación No. 18 del mentado certificado, en donde se verifica la posesión del señor SERNA CASTAÑO, por escritura No. 234 del 26/04/12, (Véase PDF. 01, pág. 10, Primer Cuaderno, ibídem).

Ahora bien, no obstante, se hubiere acreditado el termino mínimo para declaratoria de pertenencia, sea del caso precisar con respecto a la solicitud efectuada por la suma de posesiones en el presente negocio jurídico, que en tratándose de las mismas, se debe tener en cuenta que dicha figura jurídica permite acumular, adicionar o sumar tiempos de posesión para consolidar un derecho como el de la prescripción adquisitiva de dominio. En tal sentido recordemos que conforme a lo normado en el artículo 778 del código civil se dispone:

“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”

Lo anterior denota la configuración de la adición del tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor. Es así como de la suma de posesiones se logra que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de establecer los requisitos jurisprudenciales para establecer la procedencia de la suma de posesiones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-7571-2004 refirió:

«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»

Del mismo modo ultimó la Corte con respecto a la providencia en cita que *«En conclusión, para que el sucesor pueda aprovecharse de la posesión de sus antecesores y adquirir el bien por prescripción ordinaria es menester que todas las posesiones adicionadas tengan por fuente un justo título, mientras que habrá que invocar la usucapión extraordinaria cuando una o todas las posesiones que se pretenden añadir no tienen venero en un justo título.»*.

Ahora bien, de cara al caso concreto y conforme al material probatorio que reposa dentro del expediente, se puede establecer claramente que la suma de posesiones pretendida por ambos extremos procesales, se encuentra plenamente constituida, pues **(i)** los antecesores que ocuparon el inmueble objeto de estudio, tuvieron efectivamente la posesión en calidad de dueños, pública e ininterrumpidamente durante cada periodo determinado en el certificado de tradición adosado al cartular; **(ii)** entre cada una de las posesiones registradas, se demuestra la existencia de subrogación o sucesión del derecho a los causantes por medio de un título valido, esto es, se acreditó una relación de *causahabencia*, la cual fue consolidada tanto *inter vivos* como *mortis causa*; y **(iii)** las posesiones que se pretenden adicionar, claramente son sucesivas e ininterrumpidas dentro de un margen temporal, pues tal y como lo refiere el demandante en reconvención CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA en sus alegatos de conclusión: *“Basta decir que la posesión que hemos ejercido a través de nuestros padres y quienes lo antecieron en esa sucesión de posesiones, que son claras, pacíficas, publicas, superiores a 50 años.”* (Minuto 26:54, Audiencia Art. 372, Parte 2, CGP, PDF 26, expediente electrónico), situación que es plenamente avalada por el apoderado judicial del demandante primigenio al considerar: *“Si bien mi representado adquirió el derecho de posesión sobre este inmueble por escritura 234 del 2012 y 390 del 2015, tiene derecho a que se agregue a su posesión la de sus antecesores de conformidad con los artículos 2521 y 778 del Código Civil, quedando demostrado en el proceso que está en la capacidad de sumar a su posesión en total 52 años de posesión ininterrumpida, evidenciada en una secuencia de anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria que representa al inmueble”*. (Minuto 19:09, Audiencia Art. 372, Parte 2, CGP, PDF 26, expediente electrónico).

De otro lado, la posesión material en mientes adjudicada a favor de los prescribientes **no ha sufrido interrupción**, es decir, ésta la ha hecho posible por medio y ejecutando actos posesorios permanentes y públicos. Tampoco la ha perdido ni parcial o temporalmente como cuando otro (s) entra (n) a poseer. Art. 2532 C.C.

Amen que la cosa objeto de pretensión es de las que pueden obtenerse por prescripción **por estar en el comercio humano**. *Contrario sensum*, el bien localizado en el Municipio de Sevilla Valle, poseído por el señor SERNA CASTAÑO, y la comunidad de hermanos BELTRÁN HERRERA, no es de uso o de propiedad de alguna entidad de derecho público, menos pertenece a un Parque Natural o tierra comunal de un grupo étnico o resguardo indígena, o patrimonio arqueológico de la nación.

Premisa: *Todo el que aspire a que se le declare dueño por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, debe probar cada uno de los requisitos decantados doctrinal y jurisprudencialmente -detallados líneas atrás-. Así, tanto el señor NICOLAS ALBERTO SERNA CASTAÑO, como los demandantes en reconvención CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA, ELSA IRIS BELTRÁN HERRERA, AIDA LUCIA BELTRÁN HERRERA, OSCAR HUMBERTO BELTRÁN HERRERA, HÉCTOR HUGO BELTRÁN HERRERA, JAVIER DARÍO BELTRÁN HERRERA, OLGA BEATRIZ BELTRÁN HERRERA, MARÍA VICTORIA BELTRÁN HERRERA, LUZ AMELIA BELTRÁN HERRERA, ADDA MILENA BELTRÁN HERRERA y DIEGO FERNANDO BELTRÁN HERRERA probaron los mentados requisitos, en consecuencia han ganado de un el bien inmueble que se detalla a continuación por prescripción extraordinaria de dominio y así se decidirá.*

Costas. A pesar de la prosperidad de las pretensiones principales, y de las de la demanda de reconvención, no habrá lugar a condena en costas por falta de verdadera oposición, excepciones y contención recíproca entre el demandante inicial y los de reconvención.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor NICOLAS ALBERTO SERNA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.901.184, por haberlo ganado por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el siguiente bien: Inmueble ubicado en la calle 51, entre carreras 50 y 51, marcada en su puerta principal de entrada con los números 50-52, 50-56, que mide 12.50 por 40 Mts de frente, con cédula catastral 01-00-0174-0019-000, y una extensión de 513 metros cuadrados, alinderada así: Por el Sur con la calle

51 (Parque de la Concordia); por el Norte con el predio de Miguel Mejía, por el Oriente con predio de Oscar Humberto Beltrán Herrera y hermanos (María Victoria, Aida Lucía, Olga Beatriz, Javier Darío, Carlos Alberto, Diego Fernando, Ada Milena, Elsa Iris, Héctor Hugo y Luz Amelia Beltrán Herrera); por el Occidente con predio de Mario y Melva Granada. Matrícula inmobiliaria 382-14720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERRERA (identificado con cédula de ciudadanía # 6.458.533), ELSA IRIS BELTRÁN HERRERA, AIDA LUCIA BELTRÁN HERRERA, OSCAR HUMBERTO BELTRÁN HERRERA, HÉCTOR HUGO BELTRÁN HERRERA, JAVIER DARÍO BELTRÁN HERRERA, OLGA BEATRIZ BELTRÁN HERRERA, MARÍA VICTORIA BELTRÁN HERRERA, LUZ AMELIA BELTRÁN HERRERA, ADDA MILENA BELTRÁN HERRERA y DIEGO FERNANDO BELTRÁN HERRERA por haberlo ganado por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el siguiente bien: inmueble ubicado en la calle 51, entre carreras 50 y 51, marcada en su puerta principal de entrada con los números 50-52, 50-56, que mide 2.50 por 40 Mts de frente, con cédula catastral 01-00-0174-0019-000, ubicado dentro del predio de mayor extensión anteriormente descrito, alinderada así: Por el Sur con la calle 51 (Parque de la Concordia); por el Norte con el predio de Miguel Mejía, por el Oriente con predio de Oscar Humberto Beltrán Herrera y hermanos (María Victoria, Aida Lucía, Olga Beatriz, Javier Darío, Carlos Alberto, Diego Fernando, Ada Milena, Elsa Iris, Héctor Hugo y Luz Amelia Beltrán Herrera); por el Occidente con predio de Mario y Melva Granada. Matrícula inmobiliaria 382-14720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por este despacho. Líbrese el oficio del caso.

CUARTO: ORDENAR inscribir el presente fallo en la Oficina de Registro Público de Sevilla, Valle, a la cual se le informará que no se observó la calidad de bienes vacantes, públicos o de prescripción prohibida, luego del análisis detallado y conjunto de los medios de prueba del proceso. Además, se le indicará que recibirá del Juzgado toda la eventual información adicional que requiera para su trámite registral.

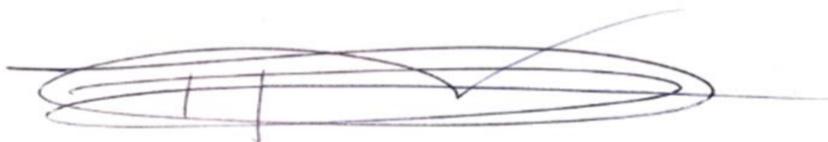
QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla a fin de que, conforme a derecho y dentro de sus competencias legales, le sea asignado un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto al inmueble ubicado en

la calle 51, entre carreras 50 y 51, marcada en su puerta principal de entrada con los números 50-52, 50-56, que mide 2.50 por 40 Mts de frente, con cédula catastral 01-00-0174-0019-000, ubicado dentro del predio de mayor extensión anteriormente descrito, alinderada así: Por el Sur con la calle 51 (Parque de la Concordia); por el Norte con el predio de Miguel Mejía, por el Oriente con predio de Oscar Humberto Beltrán Herrera y hermanos (María Victoria, Aida Lucía, Olga Beatriz, Javier Darío, Carlos Alberto, Diego Fernando, Ada Milena, Elsa Iris, Héctor Hugo y Luz Amelia Beltrán Herrera); por el Occidente con predio de Mario y Melva Granada.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: INFORMAR directamente el contenido de esta sentencia, en lo posible, a los apoderados y demás sujetos procesales intervinientes en esta causa reconvenida, dadas las vicisitudes que se han presentado, de acuerdo con los medios tecnológicos disponibles. Lo anterior, además de los estados y con el ánimo de ahondar en garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día **10 de febrero de 2023** se notifica la presente providencia por **ESTADO No. 19** fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208cf878ca3f524c2c2beb0a705d49e849fb47df4d57073389550d4b720ca794**

Documento generado en 09/02/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>